

Tuluá, 22 de JULIO de 2019.

Señor/a
JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR
C.C. No. 1.116.248.820
La ciudad.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO SE DESCONOCE INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO - Resolución 0730 No. 0731-000454 del 19/03/2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR". Expediente 0731-039-002-013-2020.

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y habida cuenta que no fue posible surtirse la notificación personal de la Resolución 0730 No. 0731-000454 del 19/03/2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", contenido en el expediente No0731-039-002-013-2020, se procede a la siguiente notificación por,

AVISO:

La Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-**, profirió Resolución 0730 No. 0731-000454 del 19/03/2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", contenido en el expediente No0731-039-002-013-2020.

El AVISO con copia íntegra del Acto Administrativo referido - *el cual consta de seis (6) páginas* - se publica por el término de CINCO (5) DÍAS en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- www.cvc.gov.co y en la Cartelera de Boletines de Actos Administrativos Ambientales de la DAR Centro Norte de la CVC ubicada en la Carrera 27ª No. 42-432, Tuluá- Valle del cauca.

Se le hace saber que contra el Acto Administrativo en comento no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



Acorde a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a NOTIFICARLE POR AVISO al señor/a JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR, identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 1.116.248.820 Resolución 0730 No. 0731-000454 del 19/03/2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", contenido en el expediente No0731-039-002-013-2020.

Se le ADVIERTE que, de conformidad con la norma en comento, "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Constancia para el Expediente:

Fecha de publicación	Fecha de Retiro del Aviso	Fecha en que se considera surtida la Notificación Personal:
CARTELERA (DÍA/MES/AÑO) <u>23/07/2020.</u>	CARTELERA (DÍA/MES/AÑO) ____/____/____	(DÍA/MES/AÑO) ____/____/____
WEB (DÍA/MES/AÑO) ____/____/____	WEB (DÍA/MES/AÑO) ____/____/____	

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-013-2020

¹ Párrafo 1º, Art. 69. Ley 1437 de 2011. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2011.

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000454 DE 2020

19 MAR 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y.

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante oficio con radicado CVC No. 240012020, de fecha 16 de marzo de 2020 la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle del Cauca de la Policía Nacional, dejó a disposición de la DAR Centro Norte de la CVC 40 tacos de la especie GUADUA de tres metros cada una – Guadua Angustifolia- los cuales fueron incautados según datos del informe, en fecha 16/03/2020 siendo las 15:20 horas, al señor JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, quien transportaba los productos no maderables en vehículo de tracción animal, tipo carretilla, por la zona trasversal 20 con calle 3B, barrio El Palmar del Municipio de Tuluá; adicionalmente, se solicitó concepto técnico ambiental. De igual manera se anexó al radicado Acta Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091902.

Que mediante oficio 0731-240012020 del 16/02/2020, la DAR Centro Norte de la CVC emitió el respectivo concepto ambiental solicitado y se manifestó:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000454 DE 2020

19 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Que de acuerdo a lo informado en el oficio No. 034 / SERPO — GUPAR — 29 — 25 de fecha 16 de marzo de 2020, dando cuenta del operativo realizado por parte de la Policía Nacional, en donde se decomisan 40 tacos de guadua de 4 metro, las cuales estaban siendo transportadas en vehículo de tracción animal (carretilla), la cual era conducida por el señor Juan Sebastián Mondragón Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No 14.328.482 teléfono 3104246084, acompañado por Felipe Ceballos Mondragón, indocumentado.

Se informa por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, que una vez analizadas bases de datos y sistemas de información, no se registra solicitud, permiso, o autorización para aprovechamiento forestal a nombre del señor Juan Sebastián Mondragón Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No 14.328.482.

Que el Artículo 93 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b) c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d) ..., e) ...". (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...)"

*Por lo anterior, se ha dado incumplimiento a lo dispuesto en la Normatividad Ambiental vigente, en cuanto al aprovechamiento y movilización de productos forestales de la especie guadua, sin el correspondiente permiso o autorización de la autoridad Ambiental.
[.]*

Que mediante memorando 0731-240012020, de fecha 18 de marzo de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC dio traslado del informe a fin de que se diera inicio a las actuaciones administrativas pertinentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000454 DE 2020

19 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

(...)

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acto mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, matenas primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000454 DE 2020

(19 MAR. 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 24 Ibidem consagra que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, el artículo 25 Ibidem consagra que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

2. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

[...]

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000454 DE 2020

19 MAR 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

[...]

c)

[...]

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que, en virtud de lo anterior se concluye que en el operativo realizado por la Policía Nacional se sorprendió en flagrancia al señor, cuando movilizaba 40 tacos de 4 metros de la especie *Guadua Angustifolia*, equivalentes a un volumen total de 1 m³, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su movilización, en vehículo de tracción animal.

Que por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva tendiente a la legalización del decomiso o incautación del producto forestal realizado por la Policía Nacional consistente en 40 tacos de 4 metros de la especie *Guadua Angustifolia*, volumen de uno punto cero (1.0) m³, la cual se encontraban en movilización sobre la transversal 20 con calle 3B, barrio El Palmar del Municipio Tuluá, la cual era transportada por el señor JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, quien fue sorprendido en flagrancia transportando el producto forestal sin portar el respectivo salvoconducto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13

Que igualmente y por tratarse de un hecho en flagrancia, se deberá iniciar el proceso sancionatorio y formular cargos al señor JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, por la movilización de recursos forestales sin contar con autorización de la autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, La siguiente medida preventiva:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de 40 tacos de 4 metros de la especie *Guadua Angustifolia*, con un volumen de uno punto cero (1.0) m³.

Parágrafo 1: El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000454 DE 2020

19 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

1.116.284.820 de Tuluá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá el siguiente cargo:

- Movilización de 40 tacos de 4 metros de largo, equivalente a un volumen 1 metro cúbico, de la especie Guadua Angustifolia, sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

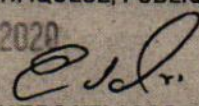
ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los 19 MAR. 2020


EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Carranza Aguirre, Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Abog. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado -
Apoyo Jurídico.

Archivóse en: 0731-039-002-003-2020